

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA 483 y ss C.G.P.
CAUSANTE : MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO
INTERESADO :_ MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA
RADICADO : 05861 40 89001 2020 00110 00
AUTO INTERLOCUTORIO : No. 266
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

ROGELIO ACOSTA CANO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.782 006, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 36.583 del C.S. de la J. con correo electrónico abogadorogelioacosta@gmail.com, domiciliado en Itagüí calle 52 No. 50-35, of. 302, tel. 277 99 71 y 3206903277, obrando como apoderado del señor **MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA**, respetuosamente me dirijo usted, dentro del término legal con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 266, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1°.-) Se argumenta en el auto recurrido que no di cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020 pues no envié copia de la demanda y sus anexos a los demandados

señores **LEONCIO DE JESUS MARTINEZ** y **ARCENIO DE JESUS MARTINEZ**.

Al respecto debo aclararle al Despacho, que ninguna de de las dos personas mencionadas tienen la calidad de **PARTES DEMANDADOS** en el proceso de la referencia, y jurídicamente hablando, tampoco están legitimados como partes para intervenir en dicha sucesión pues obsérvese que el señor **LEONCIO DE JESUS MARTINEZ**, legalmente no tiene el carácter de heredero, pues es evidente que no existe registro civil de nacimiento que lo acredite como hijo extramatrimonial de la causante, **MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO**, ello se encuentra plenamente demostrado con la certificación expedida por la Registraduría nacional del Estado Civil que acompañé con la demanda, razón por la cual no pude acreditar dicha calidad y solo lo mencione o me incliné a nominarlo como hijo extramatrimonial de la causante por simples comentarios que ha escuchado mi representado al respecto.

En cuanto al señor **ARCENIO DE JESUS MARTINEZ**, éste dejó de ser parte en el proceso sucesorio, pues como se observa de la simple lectura de la escritura pública cuya copia adjunte a la demanda, éste transfirió a título de compraventa los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder en la sucesión de la señora **MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO** a mi representado señor **MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA**, quien funge como SUBROGATARIO en dichos derechos y en consecuencia en ninguna acápite de la demanda fueron vinculados como demandados

Obsérvese además Señor Juez, que el citado decreto 806 del 04 de Junio de 2020, señala como nuevas causales de inadmisión de la demanda las siguientes:

Nuevas causales de inadmisión de la demanda. La demanda podrá ser inadmitida por:

a) No indicar en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

b) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando solicite medidas cautelares o desconozca el lugar de notificación del demandando.**

Con lo anterior quiero significarle al Despacho, que según reza el precitado artículo 6º numeral 4 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020 no es de obligatorio cumplimiento el enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, cuando en la demanda se soliciten **MEDIDAS CAUTELARES.**

Obsérvese Señor Juez, que en la demanda de la referencia, el suscrito solicito la práctica de medidas cautelares como lo fueron el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias número 010-13333 y Cedula Catastral 1010010500002000000000 y 010-13341, Cedula Catastral 1010010500005900000000, que figuran en cabeza de la causante, lo que significa que dicha providencia no se ajusta a derecho y desconoce la excepción que al respecto trae el decreto tantas veces mencionado

2º. En cuanto al otro requisito exigido para la admisión de la demanda, al igual que el anterior, carece de fundamento legal. Se dice que no se citó el número de identificación de la causante .

En efecto Señor Juez, de la sola lectura del poder a mi conferido, y del libelo de demanda, se evidencia que el suscrito cito en forma correcta el numero de la cédula de la causante. Obsérvese que en el acápite de **LAS PRUEBAS** aparece el numero de la cedula de la causante, señora **MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO** y además aporte certificación de la Registraduría del Estado Civil, donde aparece en forma clara y precisa que la citada señora se identificaba con la cedula de ciudadanía número 98.524. 256, numero de documento que igualmente indique en el acápite de **LA RELACION DE BIENES.**

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar la admisión del proceso de la referencia por reunir todos los requisitos de que trata el artículo 82 y 488 del del Código General del proceso y demás normas concordantes y Decretos reglamentarios .

Hago uso del presente RECURSO, único ordinario factible de proponer , ya que la cuantía no admite la apelación y sólo sería posible interponer otros recursos extraordinarios, dado el caso.

DERECHO: Fundamento dicho recurso en lo dispuesto en los artículos 318, y ss., 82; y 488 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 numeral 4º del artículo 6º y demás normas concordantes

COMPETENCIA: Es usted Señor Juez competente para conocer de este recurso por encontrar bajo su despacho el proceso de la referencia

NOTIFICACIONES : Recibiré notificaciones en mi correo electrónico abogadorogelioacosta@gmail.com o en mi oficina ubicada en la calle 52 No. 50-35, of. 302, de Itagui, tel. 277 99 71 y 3206903277,

ATENTAMENTE

ITAGUI, NOVIEMBRE 11 DEL 2.020

ROGELIO ACOSTA CANO

C.C. NO. 6.782.006

T.P. NO. 36.583 DEL C.S.J